

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ORDENA EL ARCHIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021** el Director General delego a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas dentro de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución con radicado N° **134-0040 del 26 de mayo de 2011**, la Corporación **AUTORIZÓ** un permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE EN BOSQUE NATIVO**, por un periodo de dos (2) años, repartidos en dos permisos anuales, el primero por un volumen de 1019,9 m³ y el segundo por un volumen de 1014,0 m³ de madera; al señor **BERNARDO ÁNGEL RIVERA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **98.627.013**, en beneficio de un predio denominado “Guanteros”, ubicado en la vereda Santa Rita del municipio de San Luis, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° **056600611643**.

Que, cumpliendo sus tareas de inspección, control y vigilancia, funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare procedieron a realizar visita técnica al predio beneficiado con el presente permiso ambiental, el día 24 de abril de 2012, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0132 del 03 de mayo de 2012**.

Que, de lo especificado en dicho Informe Técnico de Control y Seguimiento, se desprendió el Auto con radicado N° **134-0191 16 de mayo de 2012**, donde la Corporación le hizo unos requerimientos al señor **BERNARDO ÁNGEL RIVERA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **98.627.013**, titular del permiso ambiental.

Que a través de correspondencia externa con radicado N° **134-0243 del 17 de mayo de 2012**, el señor **BERNARDO ÁNGEL RIVERA ARIAS**, solicitó ante la Corporación que le realizaran visita de campo para autorizarle la segunda cuota de corte de madera.

Que a través de correspondencia de salida con radicado N° **134-0129 del 22 de mayo de 2022**, Cornare dio respuesta a la solicitud con radicado N° **134-0243 del 17 de mayo de 2012**, presentada por el señor **BERNARDO ÁNGEL RIVERA ARIAS**.

Que por intermedio de correspondencia externa con radicado N° **134-0324 del 09 de junio de 2012**, el señor **BERNARDO ÁNGEL RIVERA ARIAS** presentó ante Cornare el inventario de árboles correspondiente a la segunda cuota de corte de madera.

Que, cumpliendo sus tareas de inspección, control y vigilancia, funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare procedieron a realizar evaluación técnica del presente expediente, el día 08 de junio de 2012, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0208 del 17 de julio de 2012**.

Que, en virtud de la información consagrada en el Informe Técnico de Control y Seguimiento anteriormente mencionado, la Corporación mediante la Resolución N° **134-0090 del 26 de julio de 2012**, acogió la información presentada por el señor **BERNARDO ÁNGEL RIVERA ARIAS** y autorizó continuar con las actividades de corte de madera.

Que a través de correspondencia externa con radicado N° **134-0120 del 18 de marzo de 2013**, el señor **BERNARDO ÁNGEL RIVERA ARIAS**, autorizó a la señora **NELLY DEL SOCORRO DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.449.901**, para expedición de los salvoconductos de movilización de madera.

Que, cumpliendo sus tareas de inspección, control y vigilancia, funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare procedieron a realizar evaluación técnica del presente expediente, el día 13 de abril de 2013, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0155 del 22 de abril de 2013**, en el cual se concluye que no se está dando un adecuado manejo del permiso de aprovechamiento forestal.

Que, en virtud de la información consagrada en el Informe Técnico de Control y Seguimiento anteriormente mencionado, la Corporación mediante el Auto N° **134-0160 del 20 de abril de 2013**, impuso al señor **BERNARDO ÁNGEL RIVERA ARIAS**, una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS ACTIVIDADES** consagradas en el permiso de aprovechamiento forestal objeto del presente expediente.

Que, cumpliendo sus tareas de inspección, control y vigilancia, funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare procedieron a realizar evaluación técnica del presente expediente, el día 26 de abril de 2013, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0214 del 10 de mayo de 2013**.

Que, en virtud de la información consagrada en el Informe Técnico de Control y Seguimiento anteriormente mencionado, la Corporación mediante el Auto N° **134-0199 del 27 de mayo de 2013**, inicio un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y formulo cargos en contra del señor **BERNARDO ÁNGEL RIVERA ARIAS**.

Que, durante el desarrollo del presente proceso, la Corporación profirió el Auto N° **134-0440 del 14 de noviembre de 2013**, por medio del cual se abrió un periodo probatorio y se ordenó la práctica de pruebas en el presente proceso.

Que mediante la Resolución con radicado N° **RE-04307-2022 del 03 de noviembre de 2022**, notificada personalmente el 16 de noviembre de 2022, la Corporación decidió dejar sin efectos el Auto N° **134-0199 del 27 de mayo de 2013**, por medio del cual se inició el procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos al señor **BERNARDO ÁNGEL RIVERA ARIAS**, pero en el referido Acto Administrativo, en su **ARTÍCULO PRIMERO** quedó enunciada la Resolución N° **134-0398 del 25 de septiembre de 2013**, que pertenece otro expediente, configurándose un error formal dentro del Acto Administrativo, que será corregido en la presente actuación.

Que como consecuencia de dejar sin efectos el Auto N° **134-0199 del 27 de mayo de 2013**, perdieron sustento jurídico todas las actuaciones emitidas por Cornare que se desprendieron de ese Acto Administrativo, es decir, el Auto N° **134-0440 del 14 de noviembre de 2013**, por medio del cual se abrió un periodo probatorio y se ordenó la práctica de pruebas en el presente proceso; todo lo anterior, como medida que pretenden garantizar el máximo respeto por el debido proceso y el cumplimiento de la Ley para todas las partes, así lo determinó la Resolución con radicado N° **RE-04307-2022 del 03 de noviembre de 2022** en su parte considerativa.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó revisión documental del presente expediente, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-09048-2024 del 30 de diciembre de 2024**, donde se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

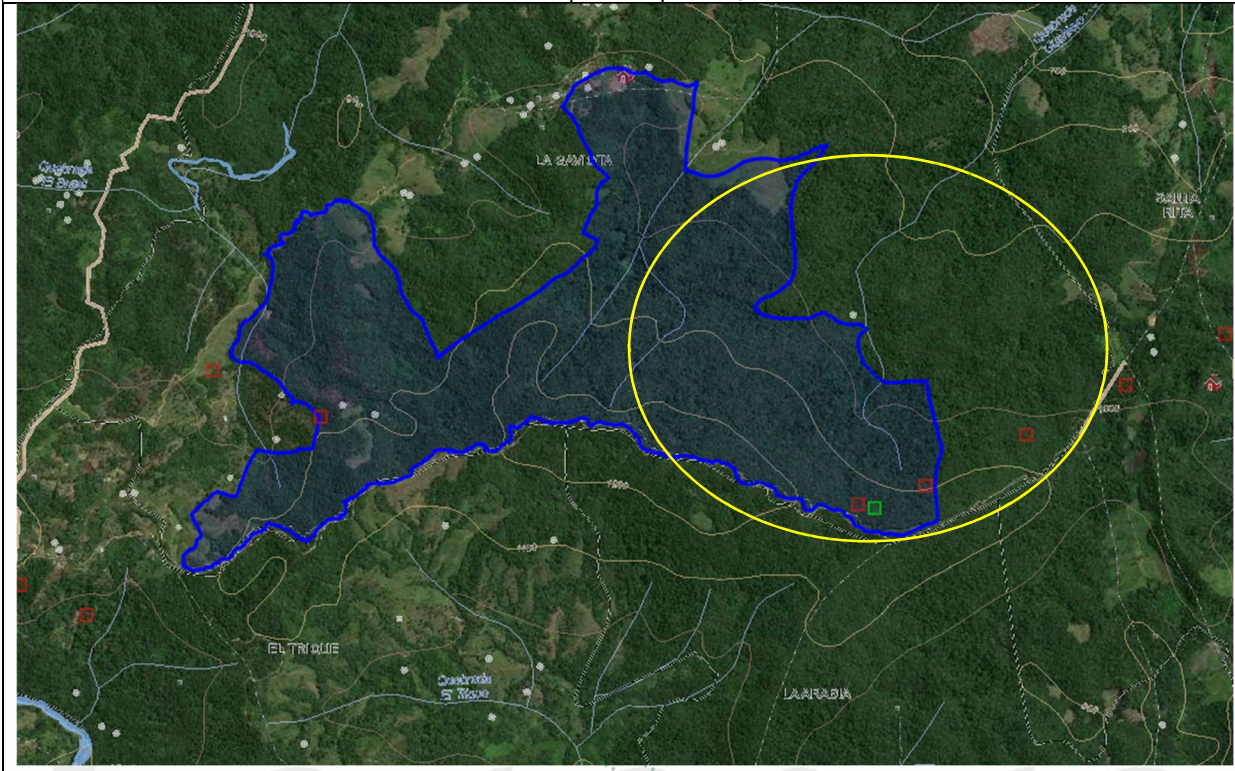
- *Se realizó revisión documental del expediente **056600611643**, en el cual se identificó que las coordenadas del informe 134-0141 del 20 de mayo de 2011 no coinciden con las coordenadas donde se realizó el aprovechamiento, las cuales fueron corregidas a través del informe técnico N°134-0214 del 10 de mayo de 2013.*

Tabla 1. Coordenadas donde se realizó el aprovechamiento.

Coordenadas aprovechamiento	X	Y
1	-74.95188671886673	6.053212784407328
2	-74.94827676272001	6.055026919749455
3	-74.9543513658359	6.052512601524652

- Se revisaron imágenes satelitales para comprobar el estado actual del predio. En el área en la cual se autorizó el permiso de aprovechamiento persistente no se observan claros, se observa una cobertura boscosa densa, lo cual indica que no se ha aprovechado más árboles de los autorizados y se está garantizando la existencia del bosque dentro del predio (Figura 1).

Figura 1. Puntos donde se realizó el aprovechamiento forestal.
Fuente: Geoportal corporativo, 2024.



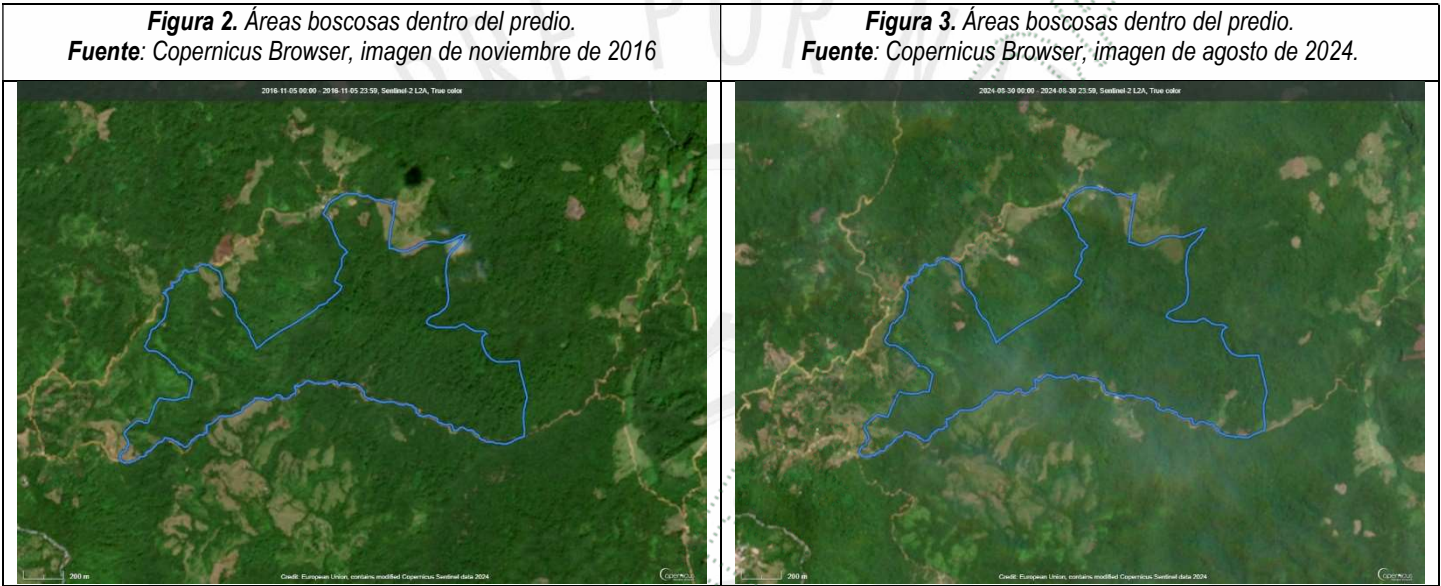
- Se registra 100 salvoconductos de movilización del 30 de mayo de 2011 al 10 de abril de 2013, donde se movilizó un volumen total de **1912,0 m³** de madera, lo cual corresponde al **94,3 %** del volumen otorgado, **Anexo 1.**, en su mayoría especies del tipo Caimo (*Pouteria* sp.) con 204,6 m³. Guayabo (*Psidium guajava*) con 204,6 m³ y Dormilón (*Vochysia ferruginea*) con 198,4 m³, **Tabla 1.**

Tabla 1. Volumen movilizado por especie.

Nombre común	Nombre científico	Volumen movilizado
Almendrón	<i>Caryocar Glabrum</i>	51,9
Avinge	<i>Andira inemis</i>	122,5
NA	<i>Licania</i> sp.	23,9
Caimo	<i>Pouteria</i> sp	204,6
Cariaño	<i>Burseraceae</i>	18,6
Cariaño	<i>Trattinickia aspera</i>	148,9
Cariseco	<i>Matayba</i> sp.	36,43
Combo	<i>Latipodium elegans</i>	103,2
Dormilon	<i>Vochysia ferruginea</i>	198,4
Guamo	<i>Inga acrocephala</i>	27,1
Guamo	<i>Inga</i> sp	31,0
Guanabano	<i>Annona muricata</i>	186,0
Guayabo	<i>Eugenia victoria</i>	43,4
Guayabo	<i>Psidium guajava</i>	204,6
Leño	<i>Coupania cinerea</i>	20,2

Leño	<i>Hyeronima sp</i>	40,3
Madroño	<i>Rheedia edulis</i>	57,4
Siete Cueros	<i>Vismia macrophyla</i>	58,9
Vaine Pajaro	<i>Qualea sp.</i>	6,2
Varasanta	<i>Triplaris sp.</i>	79,1
Zafiro	<i>Pera colombiana</i>	111,6
Zapattillo	<i>Macrolobium gracile</i>	138,0
Total General		1912

- En la figura 2 y 3 se observa que la cobertura del bosque natural se conserva y se ha presentado regeneración natural en las áreas abiertas.



Finalmente, se realiza a continuación una verificación del estado de cumplimiento, con respecto a los requerimientos que estableció la Corporación en la siguiente actuación administrativa:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No. 134-0040 del 26 de mayo de 2011					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Para la movilización de la madera debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización.		X			En total se expidieron 100 salvoconductos con los cuales se movilizó el 94,3 % del volumen autorizado.
No debe movilizar maderas provenientes del predio distinto al suyo.		X			En los informes anteriores se evidencia que la madera se extrajo del predio.
Los árboles que sean derribados deben ser repuestos en el claro generado en la caída, con cuatro (4) árboles nuevos y que sean de importancia.		X			Mediante imagines satelitales se observa una buena regeneración natural dentro de los claros generados en la caída.
Garantizar la persistencia del bosque		X			

26. CONCLUSIONES

- El señor Bernardo Ángel Rivera Arias con cédula de ciudadanía 98.627.013 realizó el permiso de aprovechamiento forestal persistente conforme a lo establecido en la Resolución N°134-0040 del 26 de mayo de 2011.

- Según los salvoconductos reportados, se movilizó 1912,0 m³ de madera, lo que corresponde al 94,3 % del volumen otorgado.
- El bosque donde se realizó el aprovechamiento se encuentra conservado y las áreas donde se realizó la extracción de madera se regeneraron.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

“(…)

Artículo 3º. Principios. (...)

1. “En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

7. “En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos”.

11. “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades

procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

(...)”.

Así mismo, los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Que en virtud del Artículo 11 del Decreto 019 de enero 10 del 2012, por medio del cual se establece que: *“(...) Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección”.*

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5 y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-09048-2024 del 30 de diciembre de 2024**, será tenido en cuenta por la Corporación y en tal sentido, se procederá a archivar de forma definitiva el expediente ambiental N° **056600611643**, toda vez que, se evidencia que el permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE EN BOSQUE NATIVO** otorgado por la Corporación al señor **BERNARDO ÁNGEL RIVERA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **98.627.013**, mediante la Resolución con radicado N° **134-0040 del 26 de mayo de 2011**, se encuentra vencido, además el señor **RIVERA ARIAS** desarrolló el aprovechamiento forestal según las condiciones establecidas en el Acto Administrativo que lo autorizó; según los salvoconductos reportados en el expediente, fueron movilizados 1912,0 m³ de madera, correspondiente al 94,3% del volumen otorgado.

También es necesario mencionar, que el bosque nativo donde se realizó el aprovechamiento forestal se encuentra conservado y en buen estado, las áreas donde se realizó la extracción de madera se regeneraron naturalmente,

permitiendo la recuperación del ecosistema, por lo tanto, es pertinente levantar la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTIVIDADES**, impuesta en el Auto con radicado N° **134-0160 del 20 de abril de 2013**.

En otro elemento a tener en cuenta, es el error formal evidenciado en la Resolución con radicado N° **RE-04307-2022 del 03 de noviembre de 2022**, que dejó sin efectos el Auto N° **134-0199 del 27 de mayo de 2013**, por medio del cual se inició el procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos al señor **BERNARDO ÁNGEL RIVERA ARIAS**, donde en el referido Acto Administrativo, en su **ARTÍCULO PRIMERO**, quedó enunciada la Resolución N° **134-0398 del 25 de septiembre de 2013**, que pertenece a otro expediente, omitiendo la Resolución correcta que correspondía al Auto N° **134-0199 del 27 de mayo de 2013**, configurándose un error formal dentro del Acto Administrativo, que será corregido en el presente Acto Administrativo.

Por las razones técnicas y legales anteriormente expuestas, se procederá con el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente ambiental N° **056600611643**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-09048-2024 del 30 de diciembre de 2024**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR EL ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución con radicado N° **RE-04307-2022 del 03 de noviembre de 2022**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES**”, el cual quedará de la siguiente forma:

“**ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el Auto N° **134-0199 del 27 de mayo de 2013**, se dispuso **INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el señor **BERNARDO ÁNGEL RIVERA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.627.013**, así como el Auto por medio del cual se abrió periodo probatorio, lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTIVIDADES al señor **BERNARDO ÁNGEL RIVERA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **98.627.013**, impuesta mediante el Auto con radicado N° **134-0160 del 20 de abril de 2013**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, archivar el expediente de queja ambiental con radicado N° **056600611643**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo del referido expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **BERNARDO ÁNGEL RIVERA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **98.627.013**.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **056600611643**

Proceso: **Trámite Ambiental de Aprovechamiento Forestal Persistente en Bosque Nativo.**

Asunto: **Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnica: **Tatiana Marín Bedoya**

Fecha: **28/04/2025**